



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00205	00
PROCESO	TUTELA No.00063 de 2023						
ACCIONANTE	ASDRUBAL ENRIQUE MORENO MACIAS						
ACCIONADA	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S - SAVIA SALUD E.P.S HOSPITAL LA MARIA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00163 de 2023						
TEMAS	A LA VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, E INTEGRIDAD PERSONAL						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor ASDRUBAL ENRIQUE MORENO MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía No.98.672.924, presenta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, para que se le conceda la protección a los derechos fundamentales antes mencionados, los cuales considera, le están siendo vulnerados por parte de la EPS SAVIA SALUD Y HOSPITAL LA MARIA, basado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante que, se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud a través de EPS SAVIA SALUD. Que el día 10 de abril de 2023, consulte ante la Eps por cálculos renales. Que para la tercera semana posterior a la consulta, se me ordenó:

- Código Cups 592204 - cristo litotomía o extracción de cuerpo extraño en vejiga vía endoscópica.
- Código cups 592103 Ureterolitotomía o extracción de cuerpo extraño en uréter vía endoscópica.

Que le colocaron un catéter, que sólo podía tener en el cuerpo por tres semanas, mientras se programaba la cirugía, que con el catéter está corriendo el riesgo de que me entre una bacteria, se me infecte el mismo y mi condición de salud empeore. Que los dolores son insoportables y he tenido que asistir a urgencias en varias oportunidades. Que se encuentra laborando y no le han expedido incapacidades, a pesar de tener un cuerpo extraño en el organismo y del marcado deterioro de mi estado de salud.

Con base en estos hechos, hace las siguientes,

PETICIONES:

Solicita se tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados; y se ordene a las entidades accionadas dar prioridad a lo ordenado por el médico tratante, en el sentido que se asigne fecha para los procedimientos.

PRUEBAS:

Anexó: autorización de servicios, solicitud de autorización de servicios, indicaciones médicas, historia clínica, cédula de ciudadanía (fls.7/14).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 16 de mayo de 2023, se ordenó notificar a las partes, concediéndole un término a las accionadas de DOS (2) días para que presentara los informes respectivos. El hospital la María no dio respuesta al requerimiento que hizo el Despacho.

En escrito visible a folios 23/54, archivo 04, la accionada, ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA E.P.S.S.A.S. SAVIA SALUD EPS, mediante la apoderada judicial manifiesta que:

“...En cuanto a la programación del procedimiento CISTOLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VIA ENDOSCOPICA y URETEROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN URETER VIA ENDOSCOPICA autorizado con NUA 21063621 direccionado a la ESE HOSPITAL LA MARIA.

Conforme a lo manifestado por el usuario a través del número de teléfono 3117487134 confirma que el procedimiento fue realizado el 18 de mayo del 2023.

En tal sentido, no es viable predicar que para el presente caso se trate de un actuar omisivo o negligente por parte de ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA E.P.S S.A.S.-SAVIA SALUD E.P.S. ya que se autorizó el servicio médico objeto de la presente acción incluso antes de la presentación de la Acción Constitucional y al ser notificados de esta se realizan todas las acciones tendientes a la efectiva programación y realización de los mismo por parte de los prestadores conforme con sus condiciones de habilitación, infraestructura y disponibilidad de servicios ofertados para la población afiliada a esta E.P.S.

Dicho lo anterior habrá de colegirse la improcedencia de fallo condenatorio por configuración de HECHO SUPERADO frente a la materialización del procedimiento quirúrgico, motivo por el cual se presentó la Acción Constitucional.

DECLARAR improcedente la tutela por HECHO SUPERADO frente a la autorización y solicitud de programación CISTOLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VIA ENDOSCOPICA y URETEROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN URETER VIA ENDOSCOPICA, toda vez que ya fue materializado el servicio requerido por el usuario...”

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual, por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios

del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA SAVIA SALUD E.P.S., manifiesta que:

“...En cuanto a la programación del procedimiento CISTOLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VIA ENDOSCOPICA y URETEROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN URETER VIA ENDOSCOPICA autorizado con NUA 21063621 direccionado a la ESE HOSPITAL LA MARIA.

Conforme a lo manifestado por el usuario a través del número de teléfono 3117487134 confirma que el procedimiento fue realizado el 18 de mayo del 2023.

En tal sentido, no es viable predicar que para el presente caso se trate de un actuar omisivo o negligente por parte de ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S.-SAVIA SALUD E.P.S. ya que se autorizó el servicio médico objeto de la presente acción incluso antes de la presentación de la Acción Constitucional y al ser notificados de esta se realizan todas las acciones tendientes a la efectiva programación y realización de los mismo por parte de los prestadores conforme con sus condiciones de habilitación, infraestructura y disponibilidad de servicios ofertados para la población afiliada a esta E.P.S.

Dicho lo anterior habrá de colegirse la improcedencia de fallo condenatorio por configuración de HECHO SUPERADO frente a la materialización del procedimiento quirúrgico, motivo por el cual se presentó la Acción Constitucional

DECLARAR improcedente la tutela por HECHO SUPERADO frente a la autorización y solicitud de programación CISTOLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN VEJIGA VIA ENDOSCOPICA y URETEROLITOTOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO EN URETER VIA ENDOSCOPICA, toda vez que ya fue materializado el servicio requerido por el usuario...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho elevado por ASDRUBAL ENRIQUE MORENO MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía No.98.672.924 esta Juez constitucional considera que ALIANZA MEDELLÍN

ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S - SAVIA SALUD E.P.S, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por ASDRUBAL ENRIQUE MORENO MACIAS, identificada con cédula de ciudadanía No.98.672.924 en contra de la **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S - SAVIA SALUD E.P.S** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead6a3df485e9e222bdf8927362a825ffdb11700e59cd1b797c98f7520884e90**

Documento generado en 29/05/2023 08:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>